

RESOLUCIÓN No. 210 (JUNIO 24 DE 2022)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil

LA VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 1464 del 27 de marzo del 2019, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el 27 de abril de 2022, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió con el acto administrativo de registro No. **02832608** del libro IX del registro mercantil, el acta No. 17 de la asamblea de accionistas del 01 de abril de 2022 y su acta aclaratoria del 12 de abril de 2022, por las cuales, se nombró representante legal (gerente) de la sociedad **IHV SAS**.

SEGUNDO. Que el 03 de mayo de 2022, la señora **CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO**, quien manifiesta actúa en su condición de accionista y representante legal de la sociedad **IHV SAS**, mediante escrito con radicado CRE040125041, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro No. **02832608** del libro IX, mencionado en el acápite anterior.

TERCERO. Que la recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes argumentos:

- 3.1** Que la señora Teresa de Jesús Tocua de Vargas quién figura conformando el quórum en el acta No. 17, no es accionista de la sociedad y tampoco actuó en dicha reunión en representación de ningún accionista, *“por lo que su presencia en una Asamblea de esa sociedad en una calidad que no tiene, HACE QUE DICHA REUNIÓN SE INEXISTENTE o cuando menos absolutamente nula y, de contera, NULAS LAS DECISIONES ADOPTADAS EN UNA SESIÓN VICIADA ABSOLUTAMENTE.”*
- 3.2** Que en los estatutos de la sociedad no se regulan los casos en los cuales se aplica la singularidad de accionistas y en cuáles la pluralidad, por lo que, debe darse aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 429 del Código de Comercio el cual fija de manera clara que cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, pueden deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso primero, esto es, con un número plural de accionistas, así las cosas, concluye, la reunión que consta en el acta No. 17 está viciada por celebrarse por una persona que no es accionista y solamente con la presencia de una persona que sí tiene esa calidad.
- 3.3** Que el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008 señala de forma expresa que *“salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas”*, es decir, si nada dicen los estatutos, el mínimo de acciones presentes en la reunión debe corresponder a la mitad más una de las suscritas.
- 3.4** Que en el *“facsimilar”* del acta de los asistentes a la asamblea, de forma expresa indica que habría estado presente el cincuenta por ciento de las acciones suscritas, con lo que se viola de forma insubsanable la ley.
- 3.5** Que el artículo 22 de los estatutos establece que la asamblea delibera con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas con derecho a voto, por lo que para el caso en particular, debe darse aplicación a esta previsión estatutaria.
- 3.6** Que presentó varias oposiciones a la inscripción del acta demostrando que quien se hizo pasar por accionista y conformó el quórum para el desarrollo de la asamblea no era accionista, a su vez informó que la maniobra fraudulenta tenía como propósito defalcicar el activo de la sociedad conyugal y no constituía un conflicto societario, argumentos que debió tener en cuenta la Cámara de Comercio para que prosperara la oposición.

CUARTO. Que la Cámara de Comercio de Bogotá corrió el traslado de los recursos, enviando las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el aviso correspondiente e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

QUINTO. Que el señor **HUMBERTO VARGAS**, el 05 de mayo de 2022, a través de comunicación radicada con el número CRE030125208, manifestó: *“con el fin de que se surtan las notificaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 cpa, por lo anterior estamos enviando el correo al cual nos debe notificar para la correspondiente contradicción a los recursos impetrados por la señora CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO.”*

De igual manera, dentro del término para descorrer el traslado del recurso, esto es, el 16 de mayo de 2022, el señor **ALFREDO CORDOBA ARTURO**, quien manifiesta actúa en su condición de apoderado de las señoras Teresa de Jesus Tocua de Vargas y Nubia Vargas Tocua, mediante escrito con radicado CRE030126118, manifestó:

5.1 Que la recurrente conoce el *“Acta de Conciliación No 00314-2021, Trámite No 00522 de noviembre 20 de 2021, expedida por el “ Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción”, que hizo tránsito a cosa juzgada, suscrita por el señor HUMBERTO VARGAS TOCUA y las señoras TERESA DE JESUS TOCUA DE VARGAS y NUBIA VARGAS TOCUA, el día veintinueve (29) de noviembre de 2021), en la cual se acordó dejar sin efecto el contrato de compraventa de las acciones formalizado mediante Acta No 14 de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2018 de la empresa IHV SAS NIT 830.025.918-5 en cuanto al derecho del señor HUMBERTO VARGAS TOCUA, esto es, el cincuenta por ciento (50%) de las acciones (40 acciones nominales), las cuales por efecto de la conciliación indicada, deben pasar en el mismo estado que se encontraban al momento del negocio, es decir 40 acciones (50%) las cuales vuelven a ser propiedad de la señora TERESA DE JESUS TOCUA DE VARGAS.”*, por lo cual, concluye la señora Teresa de Jesús Tocua sí es accionista de la sociedad.

5.2 Hace una relación de los socios y los representantes legales de la sociedad desde su constitución hasta la fecha, incluyendo en sus argumentos que existió una *“compra ficticia de acciones”* y para el efecto manifiesta que *“... no se entregó dinero, ni ningún otro medio de pago por la compraventa de las acciones a las accionistas Teresa de Jesus Tocua de Vargas y Nubia Vargas Tocua.”*

5.3 Que se solicitó a la representante legal que citara a asamblea de accionistas en diciembre de 2021, lo cual no llevó a cabo, de igual manera no convocó a asamblea ordinaria de accionistas en el 2022 y en el entendido que la misma no convocó se procedió a realizar la reunión del 01 de abril de 2022 de acuerdo a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 422 y 429 del Código de Comercio y bajo los parámetros establecidos por la Superintendencia de Sociedades a través del link: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/CBC/PROPUESTA-PARA-COMENTARIOS-CAPITULO-3-REUNIONES-MAXIMO-ORGANO-SOCIAL.pdf y los estatutos de la empresa IHV SAS, asamblea a la cual no asistió la señora Clara Cuellar.

5.4 Que no es competencia de las cámaras de comercio, ni de la *“Superintendencia de Industria y Comercio”* declarar la existencia de nulidades so pena de extralimitarse en sus funciones.

5.5 Anexa unos documentos como prueba.

SEXTO. Que dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, el valor probatorio de las actas y **la presunción de la buena fe y la confianza legítima que fundamenta la relación de la entidad de registro con los ciudadanos**, no se ordenará la práctica de ninguna prueba y en caso que el peticionario las haya aportado, estas no serán tenidas en cuenta en la actuación que aquí se surte, pues la información que reposa en el expediente de la sociedad es suficiente y pertinente para resolver el asunto en discusión.

SÉPTIMO. Que esta Cámara procede a resolver el recurso presentado, previas las siguientes consideraciones:

7.1 Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que cumplen la función de llevar los registros públicos asignados por el legislador, en relación con el registro mercantil, en las cámaras de comercio se realiza

Sede y Centro Empresarial
Chapinero
Calle 67 No. 8-32/44

Sede y Centro Empresarial
Kennedy
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur

Sede y Centro Empresarial
Salitre
Avenida El Dorado No. 68D-35

Sede y Centro Empresarial
Fusagasugá
Avenida Las Palmas No. 20-55

Sede y Centro Empresarial
Cedritos
Avenida 19 No. 140-29

Sede Norte
Carrera 15 No. 94-84

Sede Centro
Carrera 9 No. 16-21

Sede Soacha
Carrera 7 No. 11-83,
Soacha, Cundinamarca

Sede Chia
Carrera 10 No.15-34,
Chia, Cundinamarca

Sede Zipaquirá
Calle 4 No. 9-74
Zipaquirá, Cundinamarca

Punto de atención Ubaté
Carrera 6 No. 7-75,
Ubaté, Cundinamarca

Edificio Centro de Arbitraje
y Conciliación
Calle 76 No. 11-52

Innovalab - Centro de
Innovación y Diseño Empresarial
Calle 93A No. 14 - 44

la inscripción de los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esta formalidad, tal como lo establecen, entre otros, el artículo 26 del Código de Comercio. Por tratarse de una función pública sus actuaciones en materia registral están reguladas por la misma ley acorde con las funciones asignadas en materia de inscripción de documentos y por tanto ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios requeridos para la inscripción del documento en donde consta la respectiva decisión.

Sobre este aspecto, el numeral 1.1.9 del Capítulo I: Registros Públicos a Cargo de las Cámaras de Comercio de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, en su parte pertinente establece lo siguiente:

“1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.”

En este orden de ideas, en la Resolución No. 303-008432 del 05 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, detalló los límites que asisten a las Cámaras en relación con su función de llevar el registro mercantil, así:

“3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, su competencia es reglada y no discrecional, lo que implica que están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija

Sede y Centro Empresarial
Chapinero
Calle 67 No. 8-32/44

Sede Centro
Carrera 9 No. 16-21

Edificio Centro de Arbitraje
y Conciliación
Calle 76 No. 11-52

Sede y Centro Empresarial
Kennedy
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur

Sede Soacha
Carrera 7 No. 11-83,
Soacha, Cundinamarca

Innovalab - Centro de
Innovación y Diseño Empresarial
Calle 93A No. 14 - 44

Sede y Centro Empresarial
Salitre
Avenida El Dorado No. 68D-35

Sede Chia
Carrera 10 No.15-34,
Chia, Cundinamarca

Sede y Centro Empresarial
Fusagasugá
Avenida Las Palmas No. 20-55

Sede Zipaquirá
Calle 4 No. 9-74
Zipaquirá, Cundinamarca

Sede y Centro Empresarial
Cedritos
Avenida 19 No. 140-29

Punto de atención Ubaté
Carrera 6 No. 7-75,
Ubaté, Cundinamarca

Sede Norte
Carrera 15 No. 94-84

para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.”

7.2 Control de Legalidad en las Sociedades por Acciones Simplificadas.

Frente a la inscripción de actos y documentos en las Sociedades por Acciones Simplificadas - SAS, el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a verificar la conformidad de estos con lo previsto en la ley, tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, el cual reza:

“ARTÍCULO 6o. CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS. Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.”

En este orden de ideas, si se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo 5¹ de la Ley 1258 de 2008, o en los estatutos, las cámaras de comercio deberán abstenerse de registrar dichos actos o documentos. En caso contrario, deberán proceder con su inscripción.

Conforme a lo anterior, en el registro de los actos y/o documentos, las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la decisión y se deben abstener de inscribir el mismo en los casos de ineficacia, inexistencia u omisión de alguno de los requisitos relativos a convocatoria, quórum, mayorías, órgano competente, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que el control de tipo formal, se circunscribe únicamente a la información que reposa en el documento que es presentado para registro, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

Así mismo es preciso señalar que el control de legalidad se ejerce en relación con los actos sujetos a la formalidad de registro, de tal forma que si dentro de las actas y documentos radicados, constan otro tipo de decisiones respecto de las cuales no se exige por mandato legal su inscripción en el registro mercantil², la entidad cameral no ejerce una revisión respecto de los requisitos legales o estatutarios que se requieren para su validez.

7.3 Mérito Probatorio de las Actas.

Establece el artículo 189 del Código de Comercio, que:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por

1 “ARTÍCULO 5o. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1o. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.

2o. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “sociedad por acciones simplificada”; o de las letras S.A.S.;

3o. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

4o. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.

5o. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

6o. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

7o. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

PARÁGRAFO 1o. El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripción. Dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.”

2 Artículo 28 del Código de Comercio, Concordante con lo dispuesto en el Numeral 2.1.9 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sede y Centro Empresarial
Chapinero
Calle 67 No. 8-32/44

Sede y Centro Empresarial
Kennedy
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur

Sede y Centro Empresarial
Salitre
Avenida El Dorado No. 68D-35

Sede y Centro Empresarial
Fusagasugá
Avenida Las Palmas No. 20-55

Sede y Centro Empresarial
Cedritos
Avenida 19 No. 140-29

Sede Norte
Carrera 15 No. 94-84

Sede Centro
Carrera 9 No. 16-21

Sede Soacha
Carrera 7 No. 11-83,
Soacha, Cundinamarca

Sede Chia
Carrera 10 No.15-34,
Chia, Cundinamarca

Sede Zipaquirá
Calle 4 No. 9-74
Zipaquirá, Cundinamarca

Punto de atención Ubaté
Carrera 6 No. 7-75,
Ubaté, Cundinamarca

Edificio Centro de Arbitraje
y Conciliación
Calle 76 No. 11-52

Innovalab - Centro de
Innovación y Diseño Empresarial
Calle 93A No. 14 - 44

la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (El subrayado es fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico el acta de junta de socios o asamblea de accionistas que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad.

Así mismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

“Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”

Adicionalmente, en varias resoluciones, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció sobre el asunto, a manera de ejemplo citaremos lo indicado en la Resolución 12206 del 17 de marzo de 2016:

“el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

“ART.189...”

Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Asimismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ello se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

“Artículo 42...”

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.”

En relación con este tema la Superintendencia de Sociedades mediante resolución No. 303-008432 del 05 de abril de 2022, dispuso:

“3.1.3. Valor probatorio de las actas.

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios...”

Sede y Centro Empresarial
Chapinero
Calle 67 No. 8-32/44

Sede y Centro Empresarial
Kennedy
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur

Sede y Centro Empresarial
Salitre
Avenida El Dorado No. 68D-35

Sede y Centro Empresarial
Fusagasugá
Avenida Las Palmas No. 20-55

Sede y Centro Empresarial
Cedritos
Avenida 19 No. 140-29

Sede Norte
Carrera 15 No. 94-84

Sede Centro
Carrera 9 No. 16-21

Sede Soacha
Carrera 7 No. 11-83,
Soacha, Cundinamarca

Sede Chia
Carrera 10 No.15-34,
Chia, Cundinamarca

Sede Zipaquirá
Calle 4 No. 9-74
Zipaquirá, Cundinamarca

Punto de atención Ubaté
Carrera 6 No. 7-75,
Ubaté, Cundinamarca

Edificio Centro de Arbitraje
y Conciliación
Calle 76 No. 11-52

Innovalab - Centro de
Innovación y Diseño Empresarial
Calle 93A No. 14 - 44

De lo anterior, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.”

Conforme lo expuesto, las cámaras de comercio al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que les sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

7.4 De las actas aclaratorias y/o adicionales.

El Decreto 2270 del 13 de diciembre de 2019, por el cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 y de las Normas de Aseguramiento de Información, y se adiciona un Anexo número 6 - 2019 al Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones, señala:

“ARTICULO 14. LIBROS DE ACTAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los entes económicos pueden asentar en un solo libro las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control. En tal caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos. Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto.

ARTICULO 15. CORRECCION DE ERRORES. Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación al pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección. La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo.”

Conforme con la norma transcrita, se extraen tres escenarios posibles para la aclaración y/o corrección de las actas, así:

El primero se presenta cuando inadvertidamente en las actas se omiten datos exigidos por la ley o el contrato, en cuyo caso el presidente y secretario de la reunión pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones, las cuales no requiere aprobación.

El segundo escenario, se presenta cuando se deba aclarar o hacer constar decisiones que se omitieron en el acta principal, en este caso, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto.

Y, el tercero, se da en el evento que exista un simple error de transcripción, el cual se puede, como lo dice la norma, “salvar” mediante anotación al pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección, véase como en este escenario el legislador no dispuso que la anotación al pie de página del acta debía estar firmada por el presidente y el secretario de la reunión.

Así las cosas, los procedimientos a los que se ha hecho referencia fueron establecidos por la ley, y debe darse uso de estos, por parte de los interesados en los casos en que se requiera, cumpliendo con los requisitos establecidos para cada uno.

7.5 Del Principio de la Buena Fe.

La Constitución Política establece en su artículo 83:

Sede y Centro Empresarial
Chapinero
Calle 67 No. 8-32/44

Sede y Centro Empresarial
Kennedy
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur

Sede y Centro Empresarial
Salitre
Avenida El Dorado No. 68D-35

Sede y Centro Empresarial
Fusagasugá
Avenida Las Palmas No. 20-55

Sede y Centro Empresarial
Cedritos
Avenida 19 No. 140-29

Sede Norte
Carrera 15 No. 94-84

Sede Centro
Carrera 9 No. 16-21

Sede Soacha
Carrera 7 No. 11-83,
Soacha, Cundinamarca

Sede Chia
Carrera 10 No.15-34,
Chia, Cundinamarca

Sede Zipaquirá
Calle 4 No. 9-74
Zipaquirá, Cundinamarca

Punto de atención Ubaté
Carrera 6 No. 7-75,
Ubaté, Cundinamarca

Edificio Centro de Arbitraje
y Conciliación
Calle 76 No. 11-52

Innovalab - Centro de
Innovación y Diseño Empresarial
Calle 93A No. 14 - 44

“...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

“La buena fe y la confianza legítima en las actuaciones de los particulares. reiteración jurisprudencial

El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como “una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.”³

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo”.

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció:

“Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio.”⁴

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

7.6 De las reuniones por derecho propio bajo el régimen de las SAS.

Dada la naturaleza de las sociedades por acciones simplificadas, siempre se debe acudir a los estatutos, para determinar si se encuentran reguladas las reuniones por derecho propio, y de estarlo, las mismas se deberán llevar a cabo conforme a lo establecido.

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades, para el caso de las reuniones por derecho propio de las SAS, ha señalado lo siguiente:

“La ley 1258 no se ocupa de regular específicamente este tipo de reunión, que como es sabido, se lleva a cabo en virtud de una convocatoria de origen legal que tiene como propósito suplir la

³ Corte Constitucional Sentencia T-068 DE 2012

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de enero de 2011. Expediente 11001310302520010045701.

falta de convocatoria a reunión ordinaria. Con fundamento en las reglas de remisión legalmente establecidas, la ausencia de regulación frente a las SAS podrá dar lugar a uno de los siguientes eventos.

- (i) Si en los estatutos nada se ha estipulado al respecto, dicha reunión procederá cuando quiera que no se haya convocado a reunión ordinaria, siempre y cuando ésta deba realizarse dentro de los primeros tres meses del año. Ello considerando que la convocatoria para la reunión por derecho propio es de carácter legal y por ende, a los términos de la norma que la consagra ha de ceñirse la misma.
- (ii) Es posible que en los estatutos se estipule la reunión por derecho propio...
- (iii) También es posible...⁵

En este orden de ideas, tenemos que las reuniones por derecho propio están reguladas en el inciso 2° del artículo 422 del Código de Comercio en concordancia con el inciso 2° del 429 del citado Código. De su texto fluye claramente que el legislador ha querido salvaguardar el derecho de los socios a reunirse por lo menos una vez al año, cuando las personas encargadas de convocar a las reuniones de asamblea de accionistas y juntas de socios no lo han hecho en la oportunidad o en la forma establecida en los estatutos o en la ley.

El inciso 2° del artículo 422 del Código de Comercio señala los presupuestos necesarios para la realización de tales reuniones en la medida que expresa: “Sí no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad” y el artículo 429 del citado ordenamiento permite deliberar y decidir, siempre que se acredite la presencia mínima de dos (2) socios en dicha reunión”.

Frente a la exigencia del requisito de la pluralidad de los accionistas en las reuniones por derecho propio, la Superintendencia de Sociedades ha expresado:

“...en el sentido de precisar que para el caso de las SAS, no es aplicable para tales reuniones el quórum especial conformado por un número plural de asociados.”⁶ (Subrayado por fuera del texto)

OCTAVO. Del caso en particular.

Procede esta Cámara de Comercio a efectuar la calificación jurídica del acto administrativo de registro No. **02832608** del libro IX del registro mercantil, para establecer en atención a los recursos presentados, que las condiciones jurídicas en las que fue emitido estuvieron conformes a los estatutos y la ley, de acuerdo con el control formal asignado a las cámaras de comercio.

Así las cosas, encontramos que con el registro en mención se inscribió el acta No. 17 de la asamblea de accionistas del 01 de abril de 2022 y su acta aclaratoria del 12 de abril de 2022, en dichas actas, presidente y secretario de la reunión dejaron las siguientes constancias:

- Clase de reunión y quórum.

En relación con los temas indicados, en las actas mencionadas presidente y secretario indicaron:

**“ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS
POR DERECHO PROPIO No 17
IHV SAS NIT 8300259185
Nit. 900.678.686-7**

**Lugar: Calle 6 No 5 – 57 Barrio la Esperanza, del Municipio de
Cota (Cundinamarca) Domicilio de la empresa.**

Fecha y Hora: abril 01 de 2022. – 10:00 A.M.

**ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA (sic) DE ACCIONISTAS
POR DERECHO PROPIO**

⁵ Oficio No. 220-015290 del 11 de marzo de 2012

⁶ Oficio 220-007091 del 28 de enero de 2015.

ASISTENCIA Y ACCIONES REPRESENTADAS

ACCIONISTAS	NUMERO DE ACCIONES	PRESENTE	PARTICIPACIÓN %
TERESA DE JESUS TOCUA DE VARGAS C.C. No 41.552.610 de Bogotá	40	SI	50%
CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO , C.C. No 1.069.721.462 de Fusagasugá	40	NO	50%
TOTAL	80		100%

En la en la (sic) Calle 6 No 5 – 57 Barrio la Esperanza, del Municipio de Cota (Cundinamarca), en el domicilio de la empresa IHV SAS... al primer (01) día del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), siendo las DIEZ de la mañana (10:00 AM)... Se reúne en asamblea ordinaria de accionistas por derecho propio, la accionista **TERESA DE JESUS TOCUA DE VARGAS...** No se hace presente la socia **CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO...**

2. La SOCIA, señora **CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO...** quien también ostenta la calidad de Representante Legal de la empresa IHV SAS... **OMITIÓ** su deber de convocar a asamblea ordinaria de accionistas del año dos mil veintidós...

PRIMERO: Verificación del Quórum.

Se encuentra presente la accionista, **TERESA DE JESUS TOCUA DE VARGAS...** quien es propietaria de cuarenta (40) acciones, que representan el cincuenta por ciento (50%), de la composición accionaria de la empresa IHV SAS...

De igual manera, en el acta aclaratoria del 13 de abril de 2022, se dejaron las siguientes constancias:

“ACTA ACLARATORIA DEL

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

POR DERECHO PROPIO No. 17

DE LA EMPRESA IHV S.A.S. NIT 830025918-5

(...)

1. Respecto al Quorum de la Reunión.

Se aclara:

1.1. El número de acciones suscritas presentes en la reunión fueron cincuenta (50), de acuerdo con el siguiente cuadro:

ASISTENCIA Y ACCIONES REPRESENTADAS

ACCIONISTAS	NUMERO DE ACCIONES	PRESENTE	PARTICIPACIÓN %
TERESA DE JESUS TOCUA DE VARGAS C.C. No 41.552.610 de Bogotá	50	SI	50%
CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO , C.C. No 1.069.721.462 de Fusagasugá	50	NO	50%
TOTAL	100		100%

Se aclara:

El doctor ALFREDO CORDOBA ARTURO... solo actuó como invitado, la socia Sra. TERESA DE JESUS TOCUA DE VARGAS, decidió actuar con voz y voto en la Asamblea General de Accionistas por Derecho Propio.

3. En cuanto al lugar donde se realizó la Reunión de asamblea general de accionistas por derecho propio.

Se aclara:

*La reunión en Asamblea General Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio se realizó en la puerta de acceso del domicilio de la empresa IHV SAS... **lugar donde funciona la administración.** Se hizo frente en la puerta de acceso al domicilio de la empresa, por encontrarse dicha puerta con candado y no podíamos ingresar a las instalaciones del domicilio de la empresa”*

Conforme a las constancias transcritas, se establece que la reunión corresponde a una sesión por derecho propio.

Ahora bien, una vez verificados los estatutos vigentes de la sociedad **IHV SAS**, se estableció que no se encuentra regulado ningún aspecto relacionado con las reuniones por derecho propio, por lo que, por vía remisoria del artículo 45⁷ de la Ley 1258 de 2008, debemos acudir al segundo inciso del artículo 422 del Código de Comercio, el cual establece:

“ARTÍCULO 422. REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL - REGLAS...

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad...”

Así las cosas, de conformidad con las constancias obrantes en el acta principal y su acta aclaratoria materia de análisis, se logra concluir que la reunión se llevó a cabo el día y hora que estableció el legislador, esto es el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 de la mañana, de igual manera, se deja constancia que no existió convocatoria a la reunión ordinaria, asimismo, se establece que la reunión se celebró en el lugar ordenado por la ley, es decir, en la puerta de entrada de las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, de ahí que se establezca que sí se dieron los presupuestos establecidos para las reuniones por derecho propio.

Ahora bien, en atención a que los estatutos de la sociedad no regulan los temas relacionados con el quórum para las reuniones por derecho propio, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 429 del Código de Comercio, por remisión expresa del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, salvo en lo que se refiere a la exigencia de la pluralidad de accionistas⁸, puesto que la naturaleza jurídica de las sociedades por acciones simplificadas -SAS- permite la presencia de un solo accionista.

En este orden de ideas, en relación con el quórum, es relevante precisar que los datos de quien es el titular de las acciones suscritas en sociedades por acciones simplificadas, anónimas o en comandita por acciones, es decir, de aquellas cuyo capital se divide en acciones, no reposan en las cámaras de comercio y por lo tanto, no solo no se certifican ni se les da publicidad en los registros públicos, sino que por consecuencia lógica de la ausencia de esta información, **la misma no está sujeta al control de los entes camerales al momento de verificar la composición del quórum presente en las asambleas de accionistas.**

Lo anterior obedece a que la información relacionada con las acciones suscritas y sus propietarios o titulares reposa únicamente en el correspondiente libro de accionistas y no en el registro mercantil que

⁷ “ARTÍCULO 45. REMISIÓN. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.”

⁸ Según lo dispuesto en el citado concepto contenido en el Oficio 220-007091 del 28 de enero de 2015 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades cambió su doctrina, el cual comparte esta Cámara de Comercio.

llevan las cámaras de comercio de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 195 del Código de Comercio, el cual establece:

“(...) las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él se anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas”.

Al respecto la Superintendencia de Sociedades en resolución No. 303-008713 del 22 de abril de 2022, dispuso:

“Téngase en cuenta que, al tratarse de una sociedad por acciones, la Cámara de Comercio no tiene conocimiento de los accionistas que la conforman, ni lleva ningún control ni registro de los mismos, por lo que debe fundamentar su análisis en la constancia que se deje en el acta frente a conformación del quórum, manifestación que presta mérito probatorio, de acuerdo con el citado artículo 189 del Código de Comercio.”

Por consiguiente, las cámaras de comercio no tienen competencia para verificar la composición accionaria de las sociedades por acciones, los nombres de los accionistas que conforman el capital y la titularidad de sus acciones, toda vez que se trata de una información interna de cada sociedad, precisando que el libro de accionistas se registra en las cámaras de comercio en blanco y que se desconoce la información que se incluye en los libros con posterioridad a su registro.

Así las cosas, en la verificación del quórum la entidad registral entra a establecer si el mismo se encuentra debidamente conformado en relación con las acciones suscritas representadas en la reunión y no frente a quién es el propietario de estas.

Lo expuesto no sugiere que las entidades de registro deben abstenerse de verificar el cumplimiento del quórum y mayorías mínimas para deliberar en las sociedades que dividen su capital en acciones, *a contrario sensu*, las cámaras de comercio están en la obligación legal de validar que con el número de acciones suscritas presentes y las mayorías que se configuran con el sentido de los votos emitidos por dichas acciones, se cumpla con lo establecido en los estatutos o en la ley.

Ahora bien, en el caso evaluado, y conforme las constancias obrantes en las actas materia de registro y revisión, se observa que se encuentra presente una accionista propietaria de 50 acciones suscritas de un total de 100 acciones suscritas que se encuentran registradas en esta Cámara de Comercio, lo cual equivale a decir que están representadas el 50% de las acciones suscritas de la sociedad, así las cosas, reiteramos que debido a la naturaleza del tipo de las sociedades por acciones simplificadas - SAS-, es viable jurídicamente que se conforme el quórum con dicha singularidad, sin que se requiera la pluralidad exigida en el artículo 429 del Código de Comercio; por lo cual, el requisito del quórum se entiende cumplido.

- Mayorías.

En lo que se refiere a las decisiones adoptadas y que son objeto de registro, en el acta No. 17 y su acta aclaratoria, se dejaron las siguientes constancias:

“CUARTO. Elección del representante legal de la empresa IHV SAS NIT 830025918-5.

La accionista, TERESA DE JESUS TOCUA DE VARGAS, propone como representante legal de la empresa IHV SAS... a la señora NUBIA VARGAS TOCUA, quien se identifica con la C.C. No 52.583.878 de Suba.

(...)

La señora NUBIA VARGAS TOCUA, acepta el cargo de representante legal de la empresa IHV SAS... y bajo la gravedad del juramento manifiesta que cumplirá fielmente lo estipulado en la ley y los estatutos.”

Por su parte, en el acta aclaratoria del 12 de abril de 2022, se dejó la siguiente constancia:

Sede y Centro Empresarial
Chapinero
Calle 67 No. 8-32/44

Sede y Centro Empresarial
Kennedy
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur

Sede y Centro Empresarial
Salitre
Avenida El Dorado No. 68D-35

Sede y Centro Empresarial
Fusagasugá
Avenida Las Palmas No. 20-55

Sede y Centro Empresarial
Cedritos
Avenida 19 No. 140-29

Sede Norte
Carrera 15 No. 94-84

Sede Centro
Carrera 9 No. 16-21

Sede Soacha
Carrera 7 No. 11-83,
Soacha, Cundinamarca

Sede Chia
Carrera 10 No.15-34,
Chia, Cundinamarca

Sede Zipaquirá
Calle 4 No. 9-74
Zipaquirá, Cundinamarca

Punto de atención Ubaté
Carrera 6 No. 7-75,
Ubaté, Cundinamarca

Edificio Centro de Arbitraje
y Conciliación
Calle 76 No. 11-52

Innovab - Centro de
Innovación y Diseño Empresarial
Calle 93A No. 14 - 44

“4. En cuanto a los votos que aprobaron el nombramiento de la representante legal de la empresa.

Se aclara:

El voto que aprobó el nombramiento de la señora NUBIA VARGAS TOCUA identificada con la C.C. No 52.583.878 de Suba, como Representante Legal de la empresa IHV S.A.S... fue el de la socia TERESA DE JESUS DE VARGAS, quien representa el cincuenta por ciento (sic) (50%) del total de la composición accionaria de la empresa.

Se reitera de manera respetuosa, que dicha votación se hizo de acuerdo con lo estipulado en el inciso segundo (2º) del artículo 422 del Código de Comercio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 429 de la misma obra y bajo los parámetros establecidos por la Superintendencia de Sociedades ya mencionado.”

De la lectura del acta principal y su acta aclaratoria, en relación con la decisión adoptada materia de inscripción, esto es, el nombramiento de la representante legal, se observa que contó con la aprobación de la accionista presente en la reunión quien como ya se dijo representa el 50% de las acciones suscritas, por lo tanto, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Comercio el requisito de las mayorías se entiende cumplido, valga reiterar lo señalado anteriormente en cuanto a que, para las sociedades por acciones simplificadas no se requiere la pluralidad que establece el artículo en mención, por la naturaleza misma de este tipo de sociedades.

De igual manera, en el acta se dejó constancia de aceptación al cargo por parte de la persona nombrada, quien a su vez anexó carta de aceptación.

- Aprobación del acta y firma de presidente y secretario.

Conforme las constancias obrantes en el acta No. 17 y su acta aclaratoria bajo revisión, se estableció que el señor Humberto Vargas Tocua, fue nombrado para aprobar el acta de la asamblea de accionistas, así las cosas, de la lectura de las actas se establece que el señor en mención firma tanto el acta principal como el acta aclaratoria en señal de aprobación.

De igual forma, tanto el acta inicial, como su acta aclaratoria, se encuentran firmadas por el presidente y el secretario designados en la reunión.

En este orden de ideas, debemos concluir que las actas principal y aclaratoria inscritas bajo el registro No. **02832608** del libro IX del registro mercantil, cumplieron con los requisitos formales materia de verificación y por tanto era viable su inscripción.

NOVENO: Otras consideraciones.

9.1 De las oposiciones.

Frente a las oposiciones que manifiesta la recurrente presentó ante esta entidad para que nos abstuviéramos de inscribir el acta No. 17 y su acta aclaratoria, debemos señalar que esta Cámara de Comercio procedió a dar respuesta a las mismas, radicadas con los números CRE030123682 con radicado de salida CRS0103291; CRE040122937, CRE040122968 y CRE040123228 con radicado de salida CRS0102639 y CRE040124037 con radicado de salida CRS0103292, indicando como Usted bien lo expresa que se identificó un conflicto al interior de la sociedad y por tanto, no era viable que procedieran las oposiciones.

9.2 De las nulidades.

En relación con el argumento que presenta la recurrente, en cuanto a que las decisiones adoptadas el 01 de abril de 2022 y que constan en el acta bajo revisión, son nulas, es preciso mencionar que en aras de la seguridad jurídica que debe rodear todas las actuaciones administrativas, la ley solo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los Jueces), la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos.

En esta categoría se encuentran los vicios de nulidad, ya que, la regla general prescribe que todo acto

jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo⁹.

En relación con este tema la Superintendencia de Sociedades en el numeral 1.12.1.3.1 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022, dispuso:

“1.12.1.3.1. Improcedencia de los recursos de reposición y apelación. Las cámaras de comercio negarán los recursos administrativos por improcedentes cuando:

(...)

- *Se interpone de manera exclusiva, una impugnación contra las decisiones o solicitud de nulidad de las mismas, cuya acción debe impetrarse ante los jueces de la República.”*

En consecuencia, la declaratoria de nulidad de las decisiones de un órgano de dirección y/o de administración desborda las facultades asignadas a las cámaras de comercio en su función registral, ya que estas actuaciones por su naturaleza son de conocimiento de los jueces competentes y requieren de un pronunciamiento judicial previo para que las cámaras de comercio puedan afectar algún registro o abstenerse de realizarlo.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de registro número **02832608** del libro IX del registro mercantil, efectuado el 27 de abril de 2022, mediante el cual inscribió el acta No. 17 de la asamblea de accionistas del 01 de abril de 2022 y su acta aclaratoria del 12 de abril de 2022, por las cuales, se nombró representante legal (gerente) de la sociedad **IHV SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la señora **CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.721.462 y a los señores **ALFREDO CORDOBA ARTURO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.148 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional No. 69.327 del Consejo Superior de la Judicatura y **HUMBERTO VARGAS**, quien no indicó número de identificación; entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Elaboró: sybe
VoBo Jefatura VSR
Radicados: CRE040125041 – CRE030126118
Matrícula: 00754420

⁹ Artículos 190 y siguientes del Código de Comercio

Sede y Centro Empresarial
Chapinero
Calle 67 No. 8-32/44

Sede y Centro Empresarial
Kennedy
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur

Sede y Centro Empresarial
Salitre
Avenida El Dorado No. 68D-35

Sede y Centro Empresarial
Fusagasugá
Avenida Las Palmas No. 20-55

Sede y Centro Empresarial
Cedritos
Avenida 19 No. 140-29

Sede Norte
Carrera 15 No. 94-84

Sede Centro
Carrera 9 No. 16-21

Sede Soacha
Carrera 7 No. 11-83,
Soacha, Cundinamarca

Sede Chia
Carrera 10 No.15-34,
Chia, Cundinamarca

Sede Zipaquirá
Calle 4 No. 9-74
Zipaquirá, Cundinamarca

Punto de atención Ubaté
Carrera 6 No. 7-75,
Ubaté, Cundinamarca

Edificio Centro de Arbitraje
y Conciliación
Calle 76 No. 11-52

Innovalab - Centro de
Innovación y Diseño Empresarial
Calle 93A No. 14 - 44